

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación y Cultura

Recurrente: Mario Martínez

Expediente: 03/2009

Consejero Instructor: Lic. José Manuel Gil Navarro

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 03/2009 promovido por su propio derecho por el C. Mario Martínez en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día tres de diciembre del año dos mil ocho, el C. Mario Martínez presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Educación y Cultura de Coahuila solicitud de acceso a la información de folio número 00376408, en la cual expresamente requería:

“Convenio firmado entre el Gobierno del estado de Coahuila y las Secciones Sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para celebrar la “Alianza por la calidad de la educación”. Además todos los anexos y documentos que formen parte de ese pacto y que obliguen a las partes al cumplimiento de acuerdos, o bien, que expliquen, amplíen o simplemente formen parte de el.”

SEGUNDO. En fecha veintisiete de enero de dos mil nueve la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, le notifica al solicitante lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

“En respuesta a su solicitud me permito informarle que la Información solicitada una vez analizada fue calificada por esta Unidad como Pública, y puede ser consultada en la siguiente pagina de Internet:




www.sep.gob.mx y con los siguientes links:

- ***Temas de Interés***
- ***Alianza por la Calidad de la Educación***

Gracias por ejercer tu Derecho a la Información”


● **TERCERO.** Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. PF00000109 de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve interpuesto por el C. Mario Martínez, en el que se inconforma con la respuesta dada por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, expresando como motivo del recurso el siguiente:

“Con fecha 3 de diciembre de 2008 solicite a la Secretaría de Educación “Convenio firmado entre el Gobierno del estado de Coahuila y las Secciones Sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para celebrar la Alianza por la calidad de la Educación. Además todos los anexos y documentos que formen parte de ese pacto y que obliguen a las partes al cumplimiento de acuerdos, o bien, que expliquen, amplien o simplemente formen parte de el”. Según acuse de recibo de dicha solicitud de información el sujeto obligado debería dar respuesta a mas tardar el 16 de enero del año en curso y hasta el dia 26 del presente no existía ninguna respuesta en el sistema infocoahuila. Por tal razón me comuniqué al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública con César Muñoz a quien le informe que no era posible interponer el recurso a través de infocoahuila debido a que el sistema no agregaba el folio de la solicitud en el apartado de recursos,

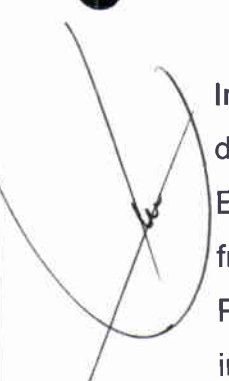


Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

puesto que el sujeto obligado había excedido el plazo para la respuesta. La citada persona tomo mis datos de correo y dijo me informaba. Hoy 27 de enero encuentro que el sujeto obligado ha respondido pero para dar respuesta a mi solicitud me remite a la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública. La información que solicito no se encuentra en dicha pagina ya que no es competencia de esa dependencia federal los convenios suscritos en las entidades federativas, pero además en ninguna pagina de la SEP se encuentra la información que solicito, ya sea la principal o las que posteriormente se abierto a raíz de la puesta en marcha de este programa. La falta de respuesta violenta mi derecho constitucional de acceso a la información pública y en razón de ello interpongo el presente recurso”.



CUARTO. El día veintiocho de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 01/2009 y lo turna al Consejero Presidente José Manuel Gil Navarro para su instrucción.



QUINTO. En fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, el Consejero Instructor con fundamento en los artículos 120 fracción I inciso b) y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 03/2009 interpuesto por el recurrente C. Mario Martínez en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve en contra

de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO.- En fecha treinta de enero de dos mil nueve mediante oficio ICAI/20/09 con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, se notificó a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO. En fecha nueve de febrero de dos mil nueve, el Instituto por medio del oficio dirigido al Secretario Técnico del ICAI, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle recibió la contestación que a la letra dice:

“En ningún momento se causa agravio al hoy recurrente, tal y como lo manifiesta en su escrito, ya que es falso que se viole su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, toda vez que en la respuesta dada a su Solicitud se le hizo saber que en la página de Internet www.sep.gob.mx Alianza por la Calidad de la Educación se desprende en forma clara y precisa en que consiste esta alianza por lo que mi representada la Secretaría de Educación y Cultura proporcionó al hoy recurrente la Información con que se cuenta.

En el mismo orden de ideas toda la información respecto a la Alianza por la Educación que existe se encuentra en la página de Internet www.sep.gob.mx con los siguientes links –temas de interés,- Alianza por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

la Educación; donde se puede consultar ampliamente: Que es, su organización, sus avances, observadores, rendición de cuentas, entidades federales, difusión, así como el informe General de avances en incluso fotos de las escuelas atendidas.

No obstante que en dicha página se encuentra ampliamente la información de la Alianza por la Calidad en la Educación, se hace del conocimiento de este Instituto que la referida Alianza fue suscrita por el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la cual propone impulsar una transformación por la calidad educativa y convocó a otros actores indispensables para esta transformación: Gobiernos Estatales y Municipales, Legisladores, Autoridades Educativas, Padres de Familia, Estudiantes de todos los niveles, Sociedad Civil, Empresarios y Academia para avanzar en la construcción de una Política de Estado.


De lo anterior resulta clara y evidente que no se cuenta con un convenio suscrito entre esta entidad federativa y las secciones sindicales del SNTE; toda vez que el Gobierno Federal al suscribir dicha Alianza, ejerció las facultades exclusivas conferidas en el artículo 12 fracciones I, VI, XI y XIII de la Ley General de Educación.

Por otra parte y con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila que establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas. La obligación de la entidad pública de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, en razón de ello manifiesto que la información con que se cuenta sobre el particular


en esta Secretaría es la contenida en la página de Internet, mencionada y proporcionada al recurrente.

Por todo lo anteriormente manifestado se insiste que en ningún momento se le causaron agravios al C. MARIO MARTÍNEZ, y la respuesta dada a la información solicitada es apegada a todo marco jurídico...”

CONSIDERANDO




PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la interposición de un recurso de revisión por parte de un ciudadano en contra de la respuesta dada a su solicitud de información.



Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial número 59/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL. Si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ical.org.mx

Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, no viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 6o. de la Ley Suprema otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información y, por ende, establecer las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; de ahí que es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información. - 2 - Controversia constitucional 61/2005.- Actor: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.- 24 de enero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: José Ramón Cossío Díaz).- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

SEGUNDO.- Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente ya que, según lo dispone el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 del Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día diecinueve de enero del año dos mil nueve y concluyó el nueve de enero del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día doce de enero del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de impugnación, con número de folio PF00000109, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte de la Entidad Pública, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. En su solicitud de información el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Educación y Cultura el ***“Convenio firmado entre el Gobierno del estado de Coahuila y las Secciones Sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para celebrar la “Alianza por la calidad de la educación”. Además todos los anexos y documentos que formen parte de ese pacto y que obliguen a las partes al cumplimiento de acuerdos, o bien, que expliquen, amplíen o simplemente formen parte de el.”***

En fecha 27 de enero de 2009, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información expresando que ***“la Información solicitada una vez analizada fue calificada por esta Unidad como Pública, y puede ser consultada en la siguiente pagina de Internet: www.sep.gob.mx y con los siguientes links:***

- ***Temas de Interés***
- ***Alianza por la Calidad de la Educación”***

Inconforme con la respuesta dada, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que se duele que **la información que solicitó no se encuentra**

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

en dicha pagina ya que no es competencia de esa dependencia federal los convenios suscritos en las entidades federativas, pero además en ninguna pagina de la SEP se encuentra la información que solicitó, ya sea la principal o las que posteriormente se abierto a raíz de la puesta en marcha de este programa, alegando además que la falta de respuesta violenta su derecho constitucional de acceso a la información pública y en razón de ello interpone el recurso.

Una vez admitido y notificado el presente recurso de revisión, el sujeto obligado contestó que **En ningún momento se causa agravio al hoy recurrente...ya que es falso que se viole su Derecho Constitucional de Acceso a la Información Pública, toda vez que en la respuesta dada a su Solicitud se le hizo saber que en la página de Internet www.sep.gob.mx Alanza por la Calidad de la Educación se desprende en forma clara y precisa en que consiste esta alianza**

.....No obstante que en dicha página se encuentra ampliamente la información de la Alianza por la Calidad en la Educación, se hace del conocimiento de este Instituto que la referida Alianza fue suscrita por el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la cual propone impulsar una transformación por la calidad educativa y convocó a otros actores indispensables para esta transformación: Gobiernos Estatales y Municipales.....

De lo anterior resulta clara y evidente que no se cuenta con un convenio suscrito entre esta entidad federativa y las secciones sindicales del SNTE; toda vez que el Gobierno Federal al suscribir dicha Alianza, ejercitó las facultades exclusivas conferidas en el artículo 12 fracciones I, VI, XI y XIII de la Ley General de Educación.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Por otra parte y con fundamento en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila que establece que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las entidades públicas., en razón de ello manifiesto que la información con que se cuenta sobre el particular en esta Secretaría es la contenida en la página de Internet, mencionada y proporcionada al recurrente

QUINTO. Del análisis del acto reclamado se advierte que el recurrente C. Mario Martínez presentó a través del sistema INFOCOAHUILA en fecha tres de diciembre de dos mil ocho una solicitud de información a la Secretaría de Finanzas en la cual se requirió: ***“Convenio firmado entre el Gobierno del estado de Coahuila y las Secciones Sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación para celebrar la “Alianza por la calidad de la educación”. Además todos los anexos y documentos que formen parte de ese pacto y que obliguen a las partes al cumplimiento de acuerdos, o bien, que expliquen, amplíen o simplemente formen parte de el.”***, solicitando la entrega de la información vía electrónica.

Con fundamento en los artículos 102 fracción II y 103 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información se presentó a través del sistema electrónico habilitado para dicho efecto, y cumpliendo con los requisitos establecidos.

SEXTO.- Del análisis de lo anterior se advierte que según la contestación dada por el sujeto obligado a la solicitud de información en la que se señala que ***“la Información solicitada una vez analizada fue calificada por esta Unidad como Pública, y puede ser consultada en la siguiente pagina de Internet: www.sep.gob.mx y con los siguientes links:***

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

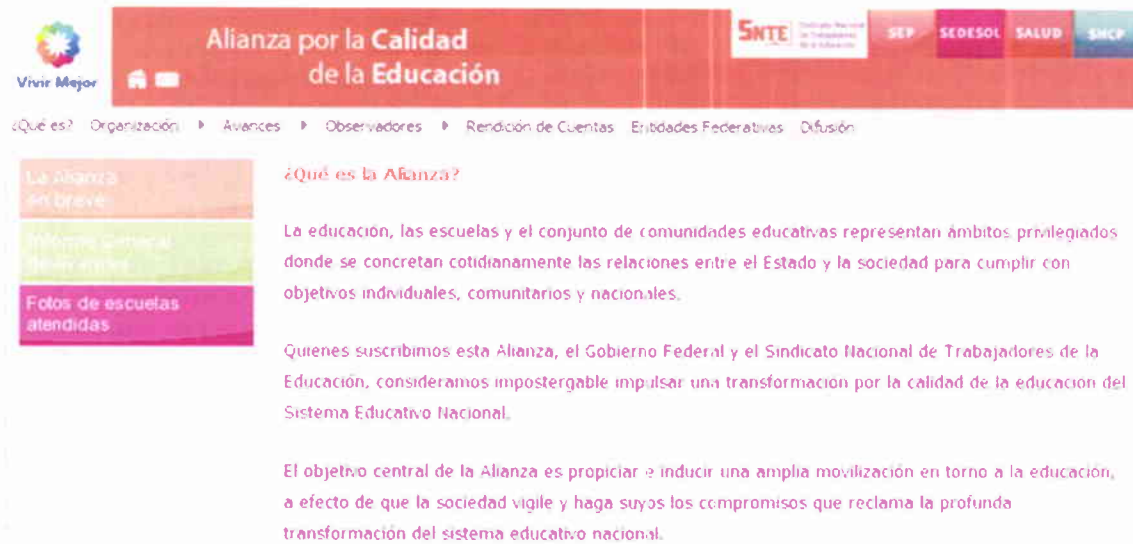
- **Temas de Interés**
- **Alianza por la Calidad de la Educación”**

Primero, tal como lo manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, ésta fue entregada de manera extemporánea ya que de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debió haberse dado contestación a la solicitud a mas tardar en fecha 16 de enero, por lo que en principio de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Ley de Acceso a la Información ésta se entiende como negada, no obstante, y tal como lo manifiesta el recurrente, en fecha 27 de enero de 2009 se le dio contestación a su solicitud, por lo que ésta se considera como extemporánea para efectos del presente recurso.

SÉPTIMO.- Al analizar los agravios planteados por el recurrente y la contestación al recurso de revisión por parte del Sujeto obligado, el Instituto procedió a indagar en la página de Internet www.sep.gob.mx a la que fue remitido el recurrente, a efecto de analizar la naturaleza y la existencia de la información solicitada, de lo que se obtuvo que en el apartado de entidades federativas se desprende que el Gobierno del Estado asumió en el marco de la Alianza por la Educación diversos compromisos a través del Consejo Nacional de Autoridades Educativas tales como los tomados en las reuniones ordinarias y extraordinarias, lo anterior ya que :

La alianza por la Calidad de la Educación se encuentra integrada por la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, que tiene como objetivo central propiciar e inducir una amplia movilización en torno a la educación, a efecto de que la sociedad vigile y haga

suyos los compromisos que reclama la profunda transformación del sistema educativo nacional.¹

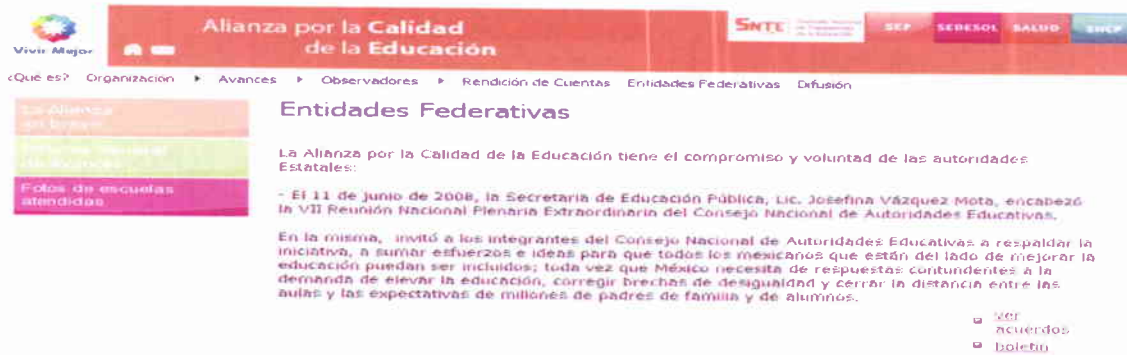


Como se aprecia de la información que se encuentra en la página de referencia dada por la Secretaría de Educación y Cultura, la Alianza se encuentra conformada por la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, ambos componentes del sistema público federal.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la propia página de la secretaría en el apartado de "entidades federativas", se encontró que en fecha once de junio de dos mil ocho se llevó a cabo la VII Reunión Nacional Plenaria Extraordinaria del Consejo Nacional de Autoridades Educativas, reunión en la cual se invitó a los integrantes del Consejo Nacional de Autoridades Educativas a respaldar la iniciativa, a sumar esfuerzos e ideas para que todos los mexicanos que están del lado de mejorar la educación puedan ser incluidos.²

¹ http://alianza.sep.gob.mx/index_001.php

² http://alianza.sep.gob.mx/index_022.php

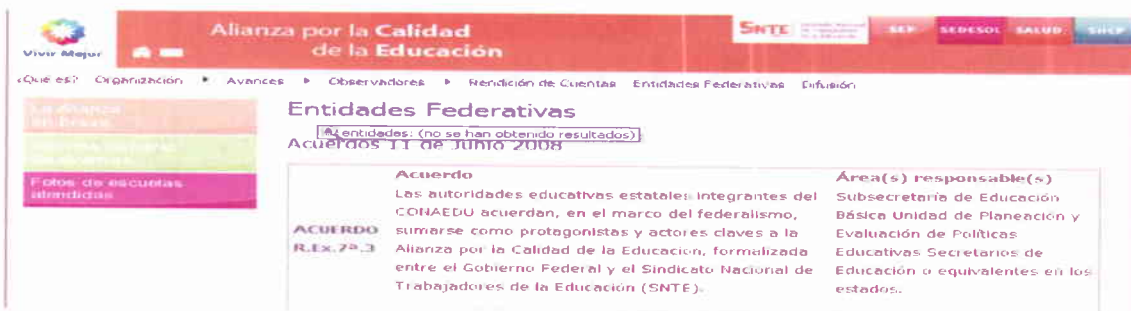


The screenshot shows the website for the Alianza por la Calidad de la Educación. The header includes the logo 'Vivir Mejor' and navigation links for 'Qué es?', 'Organización', 'Avances', 'Observadores', 'Rendición de Cuentas', 'Entidades Federativas', and 'Difusión'. The main content area is titled 'Entidades Federativas' and contains text about the alliance's commitment and a list of participating states. A sidebar on the left lists 'La Alianza en Breve', '¿Qué es la Alianza?', and 'Fotos de escuelas atendidas'. At the bottom right, there are links for 'Ver acuerdos' and 'Boletín'.

Reunión de la que se deriva el siguiente acuerdo:

ACUERDO R.Ex.7ª.3

Las autoridades educativas estatales integrantes del CONAEDU acuerdan, en el marco del federalismo, sumarse como protagonistas y actores claves a la Alianza por la Calidad de la Educación, formalizada entre el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).³



This screenshot shows the same website as above, but with a table of agreements. The table has two columns: 'Acuerdo' and 'Área(s) responsable(s)'. The first row contains the text of 'ACUERDO R.Ex.7ª.3' and lists the responsible areas: 'Subsecretaría de Educación', 'Básica Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas', and 'Secretarías de Educación o equivalentes en los estados'.

Acuerdo	Área(s) responsable(s)
Las autoridades educativas estatales integrantes del CONAEDU acuerdan, en el marco del federalismo, sumarse como protagonistas y actores claves a la Alianza por la Calidad de la Educación, formalizada entre el Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).	Subsecretaría de Educación Básica Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas Secretarías de Educación o equivalentes en los estados.

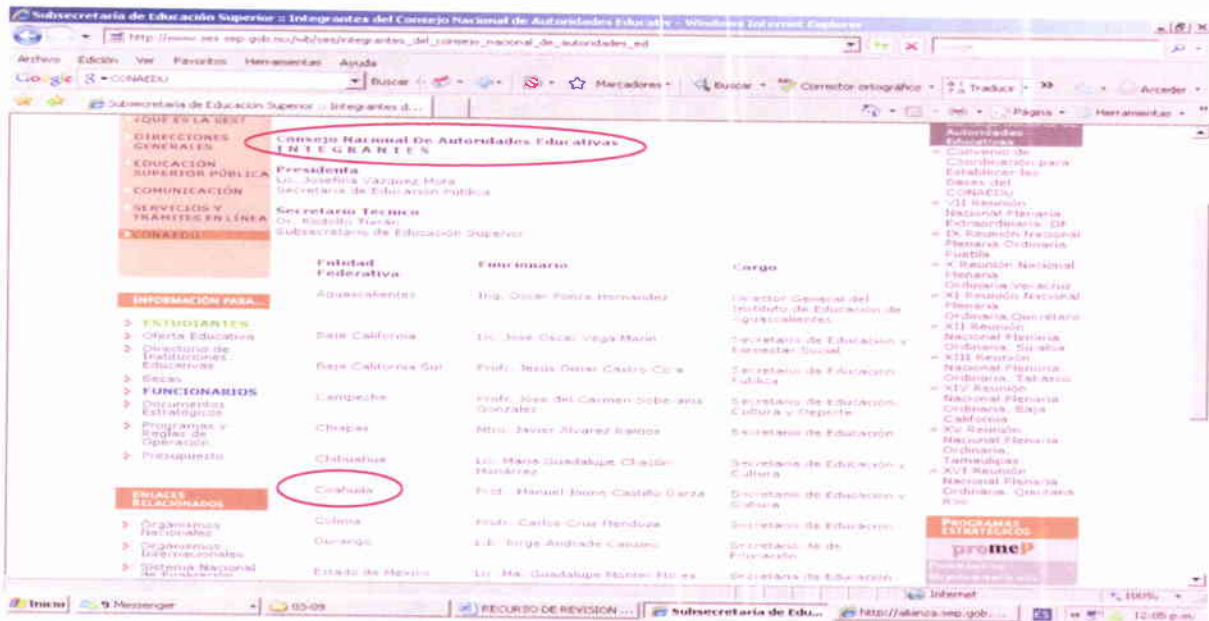
Es necesario precisar que Entidades Federativas conforman el Consejo Nacional de Autoridades Educativas (CONAEDU), en el caso particular, determinar si en dado caso el Estado de Coahuila forma parte de dicho Consejo y en consecuencia es a través del mismo parte actora, por lo que se encontró que

³ http://alianza.sep.gob.mx/index_025.php

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

según la página www.sep.gob.mx, el Estado de Coahuila forma parte del CONAEDU.⁴



Se advierte que el Estado de Coahuila, en efecto, forma parte actora de la Alianza por la Calidad de la Educación, pero no a través de un convenio directo entre la Secretaría de Educación y Cultura, sino a través de la adhesión de la CONAEDU a la Alianza.

Tal como lo expresa el recurrente en su recurso, y según el análisis de la respuesta dada, el sujeto obligado resulta incompetente para otorgar información relativa a la Alianza por la Calidad en la Educación, por lo que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *Cuando la Información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la*

⁴ http://www.ses.sep.gob.mx/wb/ses/integrantes_del_consejo_nacional_de_autoridades_ed

normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado debió haber orientado al ahora recurrente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, y no haberse esperado hasta dar respuesta a la misma, incluso de manera extemporánea.

No obstante no se dio contestación en tiempo y ésta fue inexacta el sujeto obligado alega en la contestación al recurso que no cuenta con un convenio entre la Secretaría de Educación y Cultura y las Secciones Sindicales, respuesta que en su caso debió haberse dado debidamente fundada a la solicitud.

OCTAVO.- Por lo que hace a la información solicitada al sujeto obligado respecto al convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Coahuila y las secciones sindicales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, se advirtió que en ningún apartado se hace referencia a convenio alguno celebrado entre el Gobierno del Estado de Coahuila y las secciones sindicales del SNTE,

Lo anterior, no hace prueba plena de que la información no existe por lo que en caso de inexistencia de la información, de acuerdo al artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, debió haber remitido a la Unidad de Atención la solicitud de acceso y el documento en donde se exponga la inexistencia de la misma, para que en su caso la Unidad de Atención analizara el caso y tomara las medidas pertinentes para emitir una respuesta conforme a la inexistencia de los documentos en términos de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

No obstante la entidad pública no entrega la información solicitada, ni la declara inexistente, la respuesta al recurso de revisión dado por el sujeto obligado se funda en una ley ya derogada, que es la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

NOVENO.- De lo anteriormente expuesto este Instituto considera procedente modificar la respuesta dada por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila e instruirle para que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en caso de encontrar cualquier documento que pudiera contener información relativa a la solicitada por el recurrente ponerla a su disposición.

En caso de que la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila, no cuente con la información requerida, deberá confirmar su inexistencia de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila a efecto de que entregue la información relativa a los

compromisos asumidos por el Gobierno del Estado en el marco de la Alianza por la Educación, y declare la inexistencia, debidamente fundada y motivada, de Convenios celebrados entre el Gobierno del Estado y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en esta materia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, adjuntando además el documento de respuesta donde se acredita el cumplimiento de la resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese a las partes en el domicilio que para el efecto hayan señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Manuel Gil Navarro, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día nueve de marzo de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

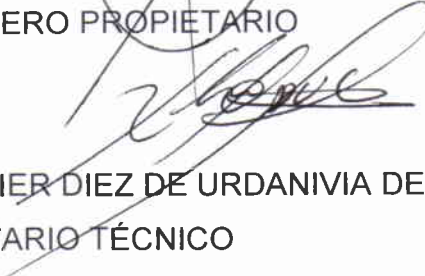
LIC. JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO PROPIETARIO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

** Hoja de firmas del Recurso de Revisión 03/09 promovido por el C. Mario Martínez en contra de la Secretaría de Educación y Cultura.

UJ/SSC/MPP